

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jhon Alexander Pérez Delgado. Demandado: Leyla Yalena Escobar Correa. Abog. Diana Marcela Bolaños Bolaños. Rad. 2022-00269. A despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver la suerte de los títulos judiciales obrantes a órdenes del despacho. Sírvasse proveer.

Noviembre, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423
RADICACION: 2022-00269-00
Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que con providencia No. 2179 del diecisiete (17) de octubre de 2023, se dispuso la terminación del proceso al tenor del artículo 491 del C.G.P., encontrándose pendiente emitir ordenes respecto los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el proceso se declaró terminado por el pago total de la obligación, sin que la parte ejecutante realizara manifestaciones al respecto, y que posteriormente la demandada ha sido insistente en la solicitud de su entrega, se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de depósitos judiciales a la Señora **LEYLA YALENA ESCOBAR CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43.322.484, por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.178.932), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar

NOTIFÍQUESE

El Juez

CXRM

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd452d1a35d29e14dd041b7d681ce24deadd69ba770ad8ab4763343a126a5b82**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Ana Lucía López. Abog. Ilse Posada Gordon. Rad. 2022-00497. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Noviembre, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425
RADICACION: 2022-00497-00**

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora ANA LUCÍA LÓPEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, presentaron demanda en contra de la Señora ANA LUCÍA LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1190 del 22 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora ANA LUCÍA LÓPEZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, analucialopez@gmail.com, certificándose el acuse de recibo el 01 de julio de 2022, a la hora de las 07:09:15, a través del aplicativo MAILTRACK, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 21 de julio de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en

razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra e la Señora ANA LUCÍA LÓPEZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-960138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.484.270 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16564cb97b32cf49eeea09f551a25990f8b1b129e129cddb7cfe7af82b58833a**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Demandado: Oscar Oswaldo Pabón Yanguas y Manuel Alonso Giraldo Gómez. Abog. Aura María Bastidas Suárez. Rad. 2022-00533. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Noviembre, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421
RADICACION: 2022-00533-00**

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, en debida forma, pues se arrió al despacho copia de la comunicación enviada a los demandados a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, Av El Lago 25-129 Ap 401 Torre 2 Verde Alfaguara Mira Lagos, así como la constancia de la empresa de mensajería gca international group, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 12 de mayo de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 29 de mayo de 2023, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario las diligencias de notificación y **TENGASE POR NOTIFICADOS** a los demandados **OSCAR OSWALDO PABÓN YANGUAS Y MANUEL ALONSO GIRALDO GÓMEZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384119578a9643a76995c2077da4ce5a3afb1143291bc8ae143e961005d0f90**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Demandado: Artemio Gutiérrez Rentería. Abog. En causa propia. Rad. 2022-00552. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y notificación por conducta concluyente, solicitando se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó el termino de traslado. Sírvasse proveer.

Noviembre, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426
RADICACION: 2022-00552-00**

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**.

ACTUACION PROCESAL

La COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su Representante Legal, presentó demanda en contra del Señor ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1550 del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA, y a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante providencia No 1685 del 17 de agosto de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 05 de septiembre de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo.

Ahora bien, verificadas las diligencias y actuaciones obrantes al interior del plenario, se tiene que el demandado expresamente solicitó a la judicatura proceder con la entrega de depósitos judiciales mes a mes al demandante, a lo que se accedió con providencia No. 1685 del 17 de agosto de 2023, no obstante, esta es una actuación no permitida por la normatividad procesal civil, en tanto que el artículo 447 de aquella codificación mandata que cuando lo embargado fuere dinero, se ordenará entregar al acreedor ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas***, oportunidad procesal esta a la que a todas luces no se ha arribado, por lo que a fin de evitar nulidades y posibles irregularidades, se dispondrá la aplicación de control de legalidad dejando sin efecto jurídico alguno el ordinal cuarto del auto interlocutorio No. 1685.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del Señor ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA, y a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO** el ordinal cuarto del Auto Interlocutorio 1685 del 17 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0fa459095b7525ce1f00d8f19b7598e80da0d6eca71d7b2e4f5d29a0eae640**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Demandado: Artemio Gutiérrez Rentería. Abog. En causa propia. Rad. 2022-00553. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y notificación por conducta concluyente, solicitando se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó el termino de traslado. Sírvase proveer.

Noviembre, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2442
RADICACION: 2022-00553-00**

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**.

ACTUACION PROCESAL

La COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su Representante Legal, presentó demanda en contra del Señor ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1549 del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA, y a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante providencia No 1686 del 17 de agosto de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 05 de septiembre de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo.

Ahora bien, verificadas las diligencias y actuaciones obrantes al interior del plenario, se tiene que el demandado expresamente solicitó a la judicatura proceder con la entrega de depósitos judiciales mes a mes al demandante, a lo que se accedió con providencia No. 1685 del 17 de agosto de 2023, no obstante, esta es una actuación no permitida por la normatividad procesal civil, en tanto que el artículo 447 de aquella codificación mandata que cuando lo embargado fuere dinero, se ordenará entregar al acreedor ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas***, oportunidad procesal esta a la que a todas luces no se ha arribado, por lo que a fin de evitar nulidades y posibles irregularidades, se dispondrá la aplicación de control de legalidad dejando sin efecto jurídico alguno el ordinal cuarto del auto interlocutorio No. 1685.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida

forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de

Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del Señor ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA, y a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO** el ordinal cuarto del Auto Interlocutorio 1686 del 17 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2a75ac622c5008fb78dd05bdac4aa5742c455a3551176cdcec16ab113b46c**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: Blanca Silena Alegrias de Basante. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. Rad. 2022-00796. A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de continuar con la ejecución. Sírvasse proveer.

Noviembre, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2424
RADICACION: 2022-00796-00**

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por la Representante Legal de la parte interesada, memorial solicitando seguir adelante con la ejecución sin que se hayan practicado en debida forma diligencias de notificación, pues con providencia No. 620 del 28 de marzo de 2023 se denegó la solicitud de tener al demandado notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE por improcedente en este momento procesal lo solicitado por el apoderado de la parte actora, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d86ce1f60ebc024ca15aee26d954849f91e9d8a65d9c28901e6fcc894bcd5db**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco BBVA COLOMBIA S.A. Demandado: Geraldin Orozco Cifuentes. Abog. Gesti S.A.S. Rad. 2023-00068. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas el apoderado de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2427
RADICACION: 2023-00068-00**

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora GERALDIN OROZCO CIFUENTES.

ACTUACION PROCESAL

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del Señor JHON EDDY RAMÍREZ MEDINA., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 527 del 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora GERALDIN OROZCO CIFUENTES, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico informado desde la presentación de la demanda, geralyd@hotmail.com, y a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, el cual informa acuse de recibo el día 24 de marzo 2023 a la hora de las 15:33:08, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 19 de abril de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que

sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor de la Señora GERALDIN OROZCO CIFUENTES, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.849.898 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d29f45672f8a333a489cfb7f537036088a969a64ba876305266aa41685e47e2**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: MARÍA DORA ZAPATA RODRÍGUEZ Abog. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, Rad. 2023-00103. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, informando el pago de una de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, y la continuación de ejecución de obligaciones. Sírvasse proveer.

Noviembre, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443
RADICACION: 2023-00103

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación No. **4831010001202825** el 06 de junio de 2023, y por consiguiente se continúe con la ejecución de las demás obligaciones, permitiendo entender que se trata de una solicitud de terminación por pago total de aquella obligación, no obste, estima la judicatura lo siguiente:

La obligación No. **4831010001202825** se encuentra contenida en un pagaré sin número del 02 de marzo, mismo en el que se encuentra la obligación No. **4593560012218580**, luego, no resulta posible separarlo, por cuanto se trata de un único título valor con una suma global de las obligaciones, se trataría entonces de un abono a la obligación.

Ahora bien, se verifica que la totalidad de la obligación No. **4831010001202825**, se encuentra por un capital de \$1.706.368, sin embargo, la apoderada demandante informa que se realizó pago por \$700.000, suma con la que se canceló la totalidad de la obligación, lo cual deberá aclararse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la apoderada judicial para que presente las aclaraciones pertinentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c9ad52df1a6ebea3bc4658fc5ce99a18b6383cb15f6a91ff32a63528d6b0e**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Karen Eliana Muñoz Giraldo. Abog. Pilar María Saldarriaga. Rad. 2023-00502. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Noviembre, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428
RADICACION: 2023-00502-00**

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentaron demanda en contra de la Señora KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1222 del 08 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la SEÑORA KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, k.giraldo91@gmail.com, certificándose el acuse de recibo el 12 de septiembre de 2022, a la hora de las 02:44:40, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 10 de octubre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho

pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la SEÑORA KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1044365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.596.047 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd8c6d8d932d964206f344d11d77d311d39b6eb2eb3fc706dd57d8a6545dca**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, Propuesta por la Señora **BELKY TATIANA GAVIRIA AGUIRRE C.C.1.107.058.154**, actuando en Nombre Propio, Contra el Señor **JOSE ALEJANDRO GUEVARA GONZALEZ C.C.18.610.082**, informándole que la misma Viene Proveniente del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle encontrándose Pendiente por Calificar o Revisar con Radicación de dicho Despacho **2017-00501**, la cual Nos ha Correspondido por Reparto. No obstante dejar constancia que mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de Enero del Año 2023, se redistribuyeron Procesos y se Adoptaron medidas de Reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí Valle del Cauca. Dicho Proceso fue Asignado a éste Despacho el día 22 de Febrero del Año 2023, con la Radicación antes mencionada. **Se advierte que en Nuestro Despacho queda con la Radicación No. 2023-00589.** Sírvase proveer. Jamundí V., Noviembre 09 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2418
RAD. 2023-00589-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Nueve (09) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a lo solicitado por la Coordinadora del Grupo de Nómina y Embargos del Ministerio de Defensa mediante Oficio **No.341 del 02 de Mayo del Año 2022 (Consecutivo 2022-43956)**, y habida consideración que se hace necesario por parte de éste Despacho Judicial **oficiar Al Señor Tesorero Pagador del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal** Correo sac@buzonejercito.mil.co y al Correo usuarios@mindefensa.gov.co, haciéndole saber que la medida de Embargo de Alimentos se encuentra Vigente y que por lo tanto en lo sucesivo siga consignando los dineros retenidos al aquí demandado a la **Cuenta No. 763642042002 del Banco Agrario de Colombia S.A.**, perteneciente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle, para así evitar traumas y conversiones de Títulos Judiciales por parte del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el Conocimiento del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** por éste Despacho Judicial, la cual Proviene del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: **ORDENASE** Oficiar al Señor Tesorero Pagador del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal Correo sac@buzonejercito.mil.co y al Correo usuarios@mindefensa.gov.co, dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, Propuesto por la Señora **BELKY TATIANA GAVIRIA AGUIRRE**, actuando en Nombre Propio, Contra el Señor **JOSE ALEJANDRO GUEVARA GONZALEZ**, para que en lo sucesivo siga consignando los dineros retenidos al aquí demandado a la **Cuenta No. 763642042002 del Banco Agrario de Colombia S.A.**, perteneciente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle – antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle. Lo anterior en virtud a que la medida de Embargo de Alimentos se encuentra Vigente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7eba608208de132066e0202d5eaa65f1b1f4c57ccbfea478532e2c15464ef9**

Documento generado en 09/11/2023 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para **Trámite digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., noviembre **09** de **2023**.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2419
Radicación No.2022 - 01158 – 00.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Nueve (**09**) del Año Dos mil Veintitrés (**2023**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE oficiar a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por **LORENA PATRICIA MEDINA PERLAZA**, a fin de que remitan con destino a éste Despacho Judicial a la mayor brevedad posible Certificación Actualizada respecto del Salario y/o honorarios que percibe el demandado Señor **JAIRO MARINO DELGADO VERGARA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.10.545.368**, para constatar así la Capacidad Económica del mismo. Dicha Información puede ser remitida a Nuestro Correo Electrónico j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los autos el escrito allegado al trámite digital para que haga parte del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e170d383e8847b7933a4f1721e0013757d444a1ff31be17909455ccf5242e3**

Documento generado en 09/11/2023 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>